



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Maria Cecilia Cárdenas de Montoya

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2014-00506-00

Mediante memorial de 30 de noviembre de 2021¹, el apoderado de la parte ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, donde se informa que la entidad realizó dos pagos a la ejecutante por valor de \$ 3.098.157,21 y \$ 773.555,09.

De otro lado, mediante memorial de 26 de mayo de 2021², el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, donde expresó:

“(...) en forma comedida respetuosamente estando dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, me permito solicitar:

- Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP pago a favor del señor (a) CARDENAS DE MONTOYA MARIA CECILIA, las sumas aprobadas dentro del proceso de la referencia.

- Así mismo, ordenar el archivo definitivo del proceso.”

En tal sentido se advierte que, con las constancias del pago de SIIF y la coadyuvancia allegada por parte del apoderado de la ejecutante, es suficiente para determinar la procedencia de la solicitud incoada por la UGPP, y por lo tanto, se accederá a decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, según lo establecido por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)* (Énfasis del Despacho)

Conforme a lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo interpuesto por la señora Maria Cecilia Cárdenas de Montoya contra la

¹ Expediente digital. PDF “08MemorialPago”

² Expediente digital. PDF “06MemorialTerminacionProceso”

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso, previas las constancias a las que haya lugar.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentada por el Dr. **Alberto Pulido Rodríguez**, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP conforme al escrito presentado el 11 de enero de 2023³, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Dr. **Daniel Felipe Ortega Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y la T.P No. 194.565 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905971a23fa19429570dcb4a5633a109884adb143ba8d92f1e89ec8d7f1671cc**

Documento generado en 19/12/2023 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Expediente digital. PDF "13 RENUNCIA PODER UGPP JUZGADOS (52)

⁴ Expediente digital PDF "15 ESCRITURA N 1413. DANIEL ORTEGON"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Jorge Hernán Meza Quintero

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-**2016-00249-00**

Mediante memorial de 09 de agosto¹ y 05 de septiembre² de 2022, la apoderada de la parte ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, donde se informa que la entidad realizó tres pagos al ejecutante por valor de \$ 8.328.230,72, \$ 40.168.696,95 y \$ 3.424.487,00.

Una vez revisado el auto que aprobó la liquidación de crédito de 13 de marzo de 2020³ y el auto que aprobó la liquidación de costas de 04 de marzo de 2022⁴, se evidencia que las sumas reportadas como canceladas con las constancias del pago de SIIF, coinciden con los montos por los cuales se aprobaron las liquidaciones, esto es, \$ 48.496.927,67 y \$ 3.424.487,00, respectivamente.

De igual manera, el Despacho corroboró que la entidad ejecutada remitió copia de las solicitudes de terminación por pago al buzón electrónico de la parte ejecutante ejecutivosacopres@gmail.com, quien no allegó manifestación alguna.

En tal sentido se advierte que, con las constancias del pago de SIIF, es suficiente para determinar la procedencia de la solicitud incoada por la UGPP, y por lo tanto, se accederá a decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, según lo establecido por el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo interpuesto por el señor Jorge Hernán Meza Quintero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso, previas las constancias a las que haya lugar.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentada por la Dra. **Karina Vence Peláez**, identificado con C.C. No. 42.403.532 y T.P. No. 81.621 del C.S. de la J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP conforme

¹ Expediente digital. PDF "23 MemorialdePago"

² Expediente digital. PDF "27 JORGE HERNAN MEZA"

³ Expediente físico. Folio 192

⁴ Expediente digital. PDF "17ApruebaLiquidacionCostas"

al escrito presentado el 11 de enero de 2023⁵, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Dr. **Daniel Felipe Ortega Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y la T.P No. 194.565 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f9e64ed48d1fe6f6f905dde65842d6c6c50fba625f4872b77f1dc23d9db3f**
Documento generado en 19/12/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Expediente digital. PDF "31 RAD. 110013335014201600249

⁶ Expediente digital PDF "43 ESCRITURA N 1413. DANIEL ORTEGON"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: María Felisa Florida Vega

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Expediente: 11001-3331-014-2016-00343-00

Regresa el expediente proveniente del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2022)¹ y notificada personalmente el primero (1º) de junio de 2022², CONFIRMÓ parcialmente el auto del veinticuatro de julio de 2020 proferido por este Despacho, MODIFICÓ la liquidación del crédito y la APRUEBA por valor de veintiocho millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro pesos con veintidós centavos (\$28.894.144,22), y REVOCÓ el numeral tercero del auto recurrido; por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

De otro lado, se observa una solicitud de terminación por pago allegada por el apoderado de la entidad ejecutada el 19 de octubre de 2022³, donde se informa que la entidad realizó un pago a la ejecutante por valor de \$ 28.894.144,22, y de dicho memorial se le corrió traslado a la apoderado de la parte ejecutante por medio de correo electrónico de la misma fecha⁴.

Se advierte que, con las constancias del pago de SIIF y sin manifestación en contrario allegada por parte del apoderado de la ejecutante, es suficiente para determinar la procedencia de la solicitud incoada por la UGPP, y por lo tanto, se accederá a decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, según lo establecido por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2022) y notificada personalmente el primero (1º) de junio de 2022, CONFIRMÓ parcialmente el auto del veinticuatro de julio de 2020 proferido por este Despacho, MODIFICÓ la liquidación del crédito y la APRUEBA por valor de veintiocho millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro pesos con veintidós centavos (\$28.894.144,22), y REVOCÓ el numeral tercero del auto recurrido.

SEGUNDO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo interpuesto por la señora María Felisa Florida Vega contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ Folios 275 a 285 del expediente físico.

² Folio 286 del expediente físico.

³ Expediente digital. PDF “39 APORTE PAGO FINANCIERA - 11001333501420160034300”

⁴ Expediente digital. PDF “38 CorreoRadicaMemorial”

TERCERO: Por **Secretaría**, digitalícense los folios 272 a 286 del expediente físico e incorpórense al expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso, previas las constancias a las que haya lugar.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentada por el Dr. Santiago Martínez Devia, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.240.657 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP conforme al escrito presentado el 17 de enero de 2023⁵, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Dr. Daniel Felipe Ortegón Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y la T.P No. 194.565 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
jpob

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287b15af1b1d91d2b5615272a6f5120c626d9415d3bb9cfd72d03fad6a5c7942**

Documento generado en 19/12/2023 11:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Expediente digital. PDF "41 RENUNCIA PODER SANTIAGO MARTINEZ 11001333501420160034300"

⁶ Expediente digital PDF "43 ESCRITURA N 1413. DANIEL ORTEGON"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : PEDRO JULIO OSTOS PABÓN

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2018-00362-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con solicitud de terminación por pago allegada por el apoderado de la entidad ejecutada el 15 de noviembre de 2022¹, donde se informa que la entidad realizó un pago a la ejecutante por valor de \$ 1.167.499,43.

Una vez cumplido el término señalado en el auto del 1 de diciembre de 2023, se advierte que, con las constancias del pago de SIIF y sin manifestación en contrario allegada por parte del apoderado de la ejecutante, es suficiente para determinar la procedencia de la solicitud incoada por la UGPP, y por lo tanto, se accederá a decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, según lo establecido por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden, sería del caso seguir con la etapa de la liquidación del crédito, pero teniendo en cuenta que la parte pasiva del proceso acreditó el pago de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 11 de agosto de 2020, se tiene que el crédito está saldado a la fecha en que se expide esta providencia y por ello carece de objeto continuar con el proceso de la referencia.

Relativo a la liquidación las costas y agencias del derecho, en la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 se consignó lo siguiente:

“(...) para el cálculo de las agencias en derecho, debe tenerse en cuenta el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía en primera instancia, las agencias en derecho son entre el 5% y el 15% de la suma determinada, es decir, la que resulte de la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso de la referencia se fijan agencias en derecho en suma equivalente al 13% del valor que resulte de la liquidación del crédito.”

Como se observa, al no existir saldo de la deuda, y por ello siendo inviable llevar el proceso a etapa de liquidación del crédito, por cuanto sería de cero pesos, y teniendo en cuenta que el porcentaje a aplicar también arrojaría un valor de cero pesos, resulta inocuo liquidar las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo interpuesto por el señor Pedro Julio Ostos Pabón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ Expediente digital. PDF "020 solicitud terminacion proceso por pago"

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
jpob

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e42cd7dff6007f1663032184d0c6c978b017dd3d287a94ee67b1b8100a02b**

Documento generado en 19/12/2023 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : César Augusto Bohórquez Bernate

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00270-00

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el señor **César Augusto Bohórquez Bernate** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, advirtiendo lo señalado en el memorial allegado por correo electrónico de 12 de diciembre de 2023¹, en el que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 315, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.” (...)

¹ Expediente digital. PDF "037 CorreoRadialMemorial"

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. (...)*

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

De igual forma, se pueden extraer varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En el *sub lite*, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante², estando el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, encontrándose en el término de contestación de la demanda.

El memorial presentado, fue puesto en conocimiento por la parte demandante a las entidades demandadas y vinculada mediante correo electrónico de 12 de diciembre de 2023³, para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, tal y como lo ordena el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

Para el presente asunto, la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir conforme al poder que se radicó con la demanda⁴ y en este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia. De tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Vale la pena precisar que el desistimiento de las pretensiones se acepta de manera general, lo que implica el desistimiento de todos los actos procesales promovidos por la parte accionante, entre esos, los recursos interpuestos.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, esa alta corporación precisó;

² Expediente digital. PDF "038 CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ BERNATE"

³ Expediente digital. PDF "037 correoRadicaMemorial"

⁴ Expediente digital. PDF "002. DEMANDA" Folios 62-63

(...)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)" (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado fenómeno, y por lo tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada y vinculada mediante correo electrónico, a lo cual la contraparte guardó silencio; el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda interpuesta por el señor **César Augusto Bohórquez Bernate** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P No. 101271 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con C.C. No. 1.030.573.797 y T.P. No. 329.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

⁵ Expediente digital PDF "040 Sustitucion"

⁶ Expediente digital. PDF "039 CorreoRadicaMemorial"

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con C.C. No. 1.049.636.173 y T.P. No. 301.153 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentada por la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con C.C. No. 1.049.636.173 y T.P. No. 301.153 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al escrito presentado el 09 de octubre de 2023⁹, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso.

NOVENO: ENVÍESE copia de esta decisión al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
MCHL

⁷ Expediente digital. PDF "019 ESCRITURA PÚBLICA 1796 DE 2023"

⁸ Expediente digital. PDF "009 SUSTITUCIÓN PODER CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ BERNATE"

⁹ Expediente digital. PDF "033 RENUNCIA (1)-403"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ddb01db61306fced00fd3b7d40cb3f39a661d7e10ff8c01324ca32d71412fe**

Documento generado en 19/12/2023 11:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Jorge Armando Suárez Mira

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00208-00

Por medio del auto de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, se requirió al apoderado del señor Jorge Armando Suárez Mira, para que allegara los documentos que relaciona como pruebas y que determinó en el escrito de demanda, de la siguiente manera:

“13. PRUEBAS

1. *La sentencia.*
2. *La constancia de ejecutoria*
3. *La cuenta de cobro a la entidad.*
4. *El derecho de petición donde se le solicita todos los documentos a la entidad demanda*
5. *De oficio: se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos solicitados en el derecho de petición.*

14. ANEXOS

El derecho de petición”.

Dicha orden fue reiterada mediante auto de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)², el cual fue notificado por estado y comunicado al correo notificaciones@wyplawyers.com dispuesto por el apoderado actor, en atención a que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga procesal impuesta, motivo por el cual se le requirió presentar los documentos enlistados y se le otorgó un término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite ejecutivo dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir el ejecutante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho, el que se entienda que la parte accionante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

¹ Documento digital “003AutoPrevioRequiere.pdf”

² Documento digital “005 AutoRequierePrevioDesistimiento.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

Sin embargo, hasta la fecha no obra en el expediente manifestación alguna de la parte activa tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar los documentos señalados en los acápites de pruebas y anexos, y que son importantes para el impulso procesal, de acuerdo con lo establecido en el 178 de la Ley 1437 de 2011, es del caso declarar que la parte ejecutante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo laboral impulsado por el señor **Jorge Armando Suárez Mira** contra la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA21-11840, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249a772043deb7fd49f48f04a348ea106507b814c79a8a7c318b64d43fa3d017**

Documento generado en 19/12/2023 11:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Anduz Ramírez Ortiz, Heyllem Mariana Salgado Ramírez ;
Diego Humberto Salgado Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00248-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por María Anduz Ramírez Ortiz, Heyllem Mariana Salgado Ramírez y Diego Humberto Salgado Ramírez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, corresponderá verificar si el conocimiento de las actuaciones le concierne a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece que, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)
*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*** (Subraya el Despacho),

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, prevé en el numeral 21.1 del artículo 2º la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo del **Armenia** en el Departamento del Quindío.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que es una entidad del orden nacional que cuenta con sede en ese circuito judicial, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente acción, ya que trata de un tema pensional y que el domicilio del extremo demandante está por fuera del distrito geográfico de los Juzgados Administrativos de Bogotá, como quiera que los

demandantes residen en Calarcá – Quindío según se desprende de los poderes que confirieron para su representación en las presentes actuaciones.

En consecuencia, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los **Juzgados Administrativos de Armenia en el Distrito Judicial del Quindío por reparto**, - artículo 2º numeral 21.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ARMENIA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO (REPARTO)**, por competencia territorial.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante la sección Segunda del honorable Consejo de Estado².

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

² Artículo 158. CAPACA Conflictos de Competencia. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ad2bd0150845329854803616780584250985e5fe3fcc8f487bc82e9ea2d896**

Documento generado en 19/12/2023 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Hastrid Marleny Garzón de Robayo

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación

Expediente : 11001-3335-014-2023-00289-00

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**¹, se comprueba que presentó las excepciones previas de *inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandando – ineptitud sustantiva por proposición jurídica incompleta y la de caducidad*; las de mérito de *no aplicación de la ley 1955 de 2019 para la fecha en que sucedieron los hechos del caso en cuestión, ausencia de responsabilidad de la Gobernación de Cundinamarca - ley 2294 de 2023, ausencia de obligaciones encabezadas en el Departamento de Cundinamarca, del principio de proporcionalidad y su aplicación al presente caso, no hay lugar a la indexación de acuerdo con la liquidación de la sanción moratoria, inexistencia del acto administrativo demandado, compensación*; las mixtas de *prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*.

Por secretaría se remitió el traslado de las excepciones a la parte demandante el día 07 de diciembre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, no se observa respuesta alguna.

I. ANTECEDENTES

El 25 de agosto del año en curso, se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Hastrid Marleny Garzón de Robayo a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, por la cual se expusieron las siguientes pretensiones declarativas:

“1. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto configurado el 29 de diciembre de 2022 frente a la petición radicada el 29 de septiembre de 2022 ante la entidad demandada, mediante la cual niega el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

2. Declarar que mi representada tiene derecho a que la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – y/o la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en lo que les corresponda, le reconozcan y paguen la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de

¹ Documento digital “027 CONTESTACION DEMANDA LEY 1071 CRISTINA SÁNCHEZ CHAPARRO.pdf”

² Documento digital “018 CorreoTrasladoExp.pdf”

cesantías, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70 (...)”.

Al respecto se pronunciaron la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora, en contestaciones allegadas el 22 de noviembre y el 6 de diciembre de 2023, respectivamente.

Por su parte, el 04 de diciembre de 2023³ la Secretaría de Educación de Cundinamarca, radicó contestación de demanda y presentó las excepciones previas *de inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandando – ineptitud sustantiva por proposición jurídica incompleta y la de caducidad*.

CONSIDERACIONES

En relación con la excepción de inepta demanda, el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, preceptuó que las excepciones previas debían ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De tal forma que el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, puntualizó en el numeral 5 la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

Sobre la figura de “*ineptitud sustantiva de la demanda*” se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

“De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

(...)

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano⁴ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

³ Documento digital “012 0.0 CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS Y ANEXOS- SEÑOREA ALEYDA JANETH.pdf”

⁴ Ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso

a) *Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.⁵ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP⁶).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA⁸ y 101 ordinal 1. del CGP⁹.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹⁰*

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos del Código General del Proceso y el CPACA, la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda* se configura por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos, es decir, otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales.

CASO CONCRETO

Al respecto, el apoderado de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, señaló, que la excepción previa se configuró con base en los siguientes argumentos:

“El demandante acusa de ilegal un acto administrativo inexistente, toda vez que mi representada dio respuesta dentro de los tres meses siguiente a la petición radicada el 29 de septiembre de 2022 con No. de radicado CUN2021ER034771 por parte del accionante, en la cual pretendía el reconocimiento de sanción por mora. Mi representada expidió un acto administrativo legal del 03 de octubre de

⁵ “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

⁶ “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

⁷ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas: “{...}3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba: “{...}2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior. Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera de texto.

⁸ “{...} **PARÁGRAFO 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. {...}”

⁹ Señala la norma: “{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}” negrillas fuera de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib. “{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, **subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}” negrillas fuera de texto. Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto de 21 de abril de 2016. Rad. 47001233300020130017101 (1416-2016) Consejero ponente doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

2022 con No. radicado No. CUN2022EE023491, EL CUAL NO ES DEMANDADO. Así las cosas, la acción se incoa frente a un acto administrativo inexistente y no se ataca el acto administrativo que se profirió en el marco de la petición del actor. Este acto administrativo fue comunicado, según como se acredita con el certificado de la plataforma de la entidad, que indica finalizado el trámite. (...)"

De tal forma, que el extremo accionado elevó la solicitud de excepciones previas con base en el numeral quinto del artículo 100 de la ley 1564 de 2012 y propuso la ineptitud sustancial por la falta de los requisitos de forma, ya que consideró que en las pretensiones de la demanda se atacó de manera equivocada el acto ficto o presunto por la supuesta falta de respuesta a la reclamación, ya que la misma, según indica el apoderado de la entidad, fue contestada de manera negativa antes de superar el término de los tres meses que comprenden el silencio administrativo.

En lo referente a la excepción de inepta demanda, se advierte que la entidad demandada realiza su proposición respecto el numeral 2 del artículo 162 del CPACA por la falta de las formalidades correspondientes con el acto atacado y las pretensiones dispuestas de manera errónea, según se establece así:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...) (Destaca el Despacho).

Lo anterior quiere decir, que la parte demandante desde la presentación de la acción, acogió la postura de atacar el acto ficto por la inexistencia de la respuesta a la petición radicada ante la Secretaría del Departamento de Cundinamarca, el 29 de septiembre de 2022 con N°. CUN2021ER034771, haciendo referencia a lo estipulado en el artículo 83 del CPACA, que indica:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Sin embargo, con las pruebas aportadas por parte del apoderado de la Secretaría de Educación, e incluso con los anexos de la demanda, se allegó la constancia de respuesta con radicado con N°. CUN2022EE02349 del 03 de octubre de 2022, en la que se concluyó lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, **no** es posible para este Departamento reconocer la sanción moratoria reclamada, dado que no existe reglamentación presupuestaria de la ley 1955 de 2019 a la fecha que permita cumplir con las disposiciones de Ley.

Aclarando que lo aquí contenido no se constituye en un acto administrativo que pueda ser objeto de recursos, sino que trata de dar una respuesta congruente con lo peticionado.

Atentamente,

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTOR OPERATIVO



En conjunto con la respuesta, se allegó la constancia de comunicación del acto con fecha 03 de octubre de 2022, al correo electrónico de la parte accionante notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, designado por el apoderado como canal de notificaciones en la reclamación inicial, tal y como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

Reenviar Correo Ver PDF Volver

NOTIFICACIÓN FÍSICA	NO	NOTIFICACIÓN EMAIL	SI	APROBADO
---------------------	----	--------------------	----	----------

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Bogotá, D.c., 03 de octubre de 2022 CUN2022ER034771

SEÑORES
GIRALDO ABOGADOS
JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
BOGOTÁ, D. C.
BOGOTÁ, D.C.
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

No. RADICADO RESPUESTA CUN2022EE023491

ASUNTO Respuesta al radicado CUN2022ER034771

CRISTINA PAOLA MIRANDA, obrando en calidad de Director Operativo (E) de la Secretaría de Educación de Cundinamarca emito pronunciamiento respecto de la petición CUN2022ER034771, que pretende el reconocimiento de la sanción moratoria del (a) señor(a) HASTRID MARLENY GARZON DE ROBAVO, por el pago tardío de cesantías.

La Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 establece: "La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el caso extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de jubilación o cesantía."

Activar Window:

Reenviar Correo

NOTIFICACIÓN FÍSICA	NO
---------------------	----

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Bogotá, D.c., 03 de octubre de 2022

Si bien es cierto se aportó la captura de pantalla del envío de la comunicación, pero no hay constancia de la notificación efectiva según los presupuestos del inciso final del artículo 56 del CPACA, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, que previene:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. (Subraya el Despacho).

De las pruebas aportadas, no se constata la fecha y hora en que el interesado accedió al referido acto administrativo, por lo que no se puede tener por surtida la notificación electrónica que menciona la Secretaría de Educación. Sin embargo, en la conciliación prejudicial llevaba a cabo en la Procuraduría 200 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 9 de mayo de 2023, se informó por parte de la accionante, que se tenía conocimiento del oficio con radicado N°. CUN2022EE02349 del 03 de octubre de 2022, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Nº	NOMBRE DOCENTE	FECHA EN QUE SE PRESENTO LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA SANCION POR MORA	FECHA EN QUE SE CONFIGURO EL ACTO FICTO
1	HASTRID MARLENY GARZON DE ROBAYO	29 de septiembre de 2022 20221013077942	Configurado el 29/12/2022 dado que la entidad mediante oficio 20221072446321 expresó: “En consecuencia, la entidad territorial que expido el Acto Administrativo..., deberá resolver de fondo su solicitud...” “ En los anteriores términos damos respuesta a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de Acto Administrativo..”

De igual forma, en el escrito de demanda se indicó en el hecho número 8, así:

“8. El 29 de diciembre de 2022 se configuro el acto ficto o presento de carácter negativo ante la ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 29 de septiembre de 2022 con radicado CUN2022ER034771 dado que la entidad mediante oficio CUN2022EE023491 de fecha 03/10/2022 expresó. “Aclarando lo aquí contenido no se constituye un Acto Administrativo que pueda ser objeto de recursos, sino que se trata de dar una respuesta congruente con lo peticionado” por parte de la entidad demandada. (Subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, es dable a entender que al momento de presentar la acción, había conocimiento de la parte activa acerca de la decisión de la administración respecto de lo exigido, y por ende, se entiende notificada a la demandante por conducta concluyente del acto que negó su solicitud desde el día 9 de mayo de 2023, esto en concordancia con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.” (Subraya fuera del texto original).

Corolario de lo anterior, entiende este operador judicial que, dentro del término legal existe una contestación a la reclamación por parte de la entidad, puesto que la petición fue radicada el 29 de septiembre y el oficio se comunicó el 3 de octubre de 2022, pero ante la inexistencia de constancia de acceso de la peticionaria a la decisión, no se evidencia la notificación efectiva, sin embargo, como se puso de conocimiento en el acta de audiencia de conciliación del 9 de mayo de 2023, es desde ese momento que se da la conducta concluyente que establece el artículo en cita.

De otro lado, si bien el acto se tiene notificado por conducta concluyente, es necesario establecer que el mismo sea una decisión demandable ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, pues por una parte, existió un pronunciamiento de fondo a las exigencias y por otro lado, la parte actora señaló que no existía tal acto, en atención a que se dijo en la parte final del oficio que, *“Aclarando que lo aquí contenido no se constituye en un acto administrativo que pueda ser objeto de recursos, sino que trata de dar una respuesta congruente con lo peticionado.”*

En efecto, en lo atinente a los actos demandables ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, puntualizó lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

En tal sentido, la Sección segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado definió los actos de la administración, por medio de providencia con radicado N° 25000-23-42-000-2014-00109-01 del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, de la siguiente manera:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento

administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.”

A propósito de lo anterior, la misma Sección y Subsección del Consejo de Estado, en decisión N° 25000-23-42-000-2017-06031-01 del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, determinó las características del acto administrativo definitivo de la siguiente manera:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.

ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.

iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».”

Del caso en concreto se extrae que, *el acto demandable corresponde al oficio con radicado N°. CUN2022EE02349 del 03 de octubre de 2022*, notificado por conducta concluyente el 9 de mayo de 2023 y no el acto ficto como se estableció en la acción, pues la respuesta trata de una contestación idónea de la voluntad de la entidad territorial, en el ejercicio de su función administrativa y que produjo efectos jurídicos de carácter particular, al negar la solicitud del pago a la señora Hastrid Marleny Garzón de Robayo, de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995. De tal modo que, se debió sustentar en las pretensiones la solicitud de nulidad del acto administrativo que dio respuesta negativa a la petición, por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, pues se trata de un acto que definió la situación de la aquí demandante y que es pasible de ser accionable ante esta jurisdicción.

En conclusión, se infiere que para el asunto que hoy nos ocupa, es procedente la excepción propuesta de la ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, puesto que la parte activa debió formular las pretensiones con base en el acto administrativo definitivo y aportarlo al plenario, situación que no ocurrió en el proceso y en consecuencia se declarará **probada la excepción de inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandando – ineptitud sustantiva por proposición jurídica incompleta**, formulada por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación y por ende se dará por terminado el

presente proceso. Por lo dicho, se hace innecesario pronunciarse al respecto de las demás excepciones previas y contestaciones.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y la adición prevista en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos y no existe prueba de su causación¹¹, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la excepción de **ineptitud de la demanda por inexistencia del acto administrativo demandando – ineptitud sustantiva por proposición jurídica incompleta** y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

CUARTO: ENVÍESE copia de esta decisión al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

¹¹ Al respecto se pueden consultar Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 4 de octubre de 2018 (expediente 5001-23-33-000-2014-01266-01 (21607), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez); Sección Segunda, providencia de 20 de septiembre de 2018 (expediente 20001-23-33-000-2012-00222-01 (1160-15), C.P. William Hernández Gómez).

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c97f4eb1aa8fee6b85b895ea2f25ac842cd98f22a7a48a9cbdd571faa1c8dc**

Documento generado en 19/12/2023 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Edwin Leonardo Corrales Vega

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00322-00

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a el señor **EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del 24 de marzo de 2023¹, el señor EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y en lo correspondiente a la prima de actividad, viáticos, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima por dependientes, prima de alimentación y horas extras.

2.2 La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por medio del Oficio N°. 23-139606- -2 del 17 de abril de 2023², dio respuesta a la anterior petición.

2.3 El día 17 de abril de 2023³, el señor EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA remitió la aceptación de la fórmula conciliatoria presentada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

2.4 Por medio de oficio N°. 23-139606- -6 del 23 de junio de 2023⁴ y ante la aceptación de la fórmula de arreglo por parte del peticionario, le fue remitida la liquidación al señor EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA, quien en respuesta aceptó la liquidación el 26 de junio del mismo año.

¹ Folios 29 y 30 del documento digital "003 Anexo.pdf"

² Folios 31 al 32 del documento digital "003 Anexo.pdf"

³ Folios 35 del documento digital "003 Anexo.pdf"

⁴ Folio 36 al 39 del documento digital "003 Anexo.pdf"



2.5 El día 02 de agosto de 2023⁵, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con el señor EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA.

2.6 Mediante documento con radicado N° 20234022266722 del 02 de agosto de 2023⁶, se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

2.7 Por auto del 22 de agosto de 2023⁷, la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación y señaló el día 18 de septiembre de 2023 como fecha para llevar a cabo la audiencia a través de plataforma virtual *Microsoft Teams*.

2.8 En acta de conciliación del 18 de septiembre de 2023⁸, se llegó a un acuerdo entre las partes respecto a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

2.9 Por reparto del día 27 de septiembre de 2023, le correspondió a este Despacho el acuerdo conciliatorio de la referencia, y posteriormente, por auto del 27 de octubre de 2023⁹, se informó a la Contraloría General de la República, que el acuerdo había correspondido a este Juzgado, por lo que fenecido el término para presentar el concepto se ingresó al Despacho para lo que corresponda.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día 18 de septiembre 2023¹⁰, que hace referencia al acuerdo logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA** en los siguientes términos:

<< (...) Que mediante correo electrónico informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional del derecho que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

⁵ Folios 1-3 y 54 del documento digital "003 Anexo.pdf"

⁶ Folios 52 y 53 del documento digital "003 Anexo.pdf"

⁷ Folios 62 al 65 del documento digital "003 Anexo.pdf"

⁸ Folios 66 al 73 del documento digital "003 Anexo.pdf"

⁹ Documento digital "004 AutoRemiteContraloríaConcepto(Conciliación).pdf"

¹⁰ Folios 66 al 73 del documento digital "003 Anexo.pdf"



Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta:

“(…) Respetuosamente solicito a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la **CONVOCANTE** y la **CONVOCADA** celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber:

2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 23-13906 del 17 de Abril de 2023, mediante la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio presenta una fórmula conciliatoria al convocado con base en las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, en las cuales, fijó una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, según sea el caso.

2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los conceptos de: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación. 2.3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que hacen parte de la presente solicitud emitidas por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la SIC.

III. FÓRMULA CONCILIATORIA

Dando cumplimiento con lo dispuesto en los numerales, 5 Y 12 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 se aporta la siguiente fórmula conciliatoria:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA C.C. 1016017467	PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES 19 DE JUNIO DEL 2020 AL 24 DE MARZO DEL 2023 5.719.120



PARAMENTROS PARA LOGRAR EL ACUERDO CONCILIATORIO ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA SIC

3.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

3.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

3.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de esta, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. (...)"

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el convocado en relación con la solicitud incoada:

"(...) Acepta el acuerdo manifestado por la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en su totalidad (...)"

DECISIÓN DEL DESPACHO

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, si se tiene en cuenta que es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos:

(i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022)

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022)

(iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia;

(iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

Documentales: Carpeta la persona CONVOCADA, en la cual se relacionan:



1. Copia del traslado a Grupo de Trabajo de Gestión Judicial
2. Copia del Derecho de petición de fecha del 24 de marzo de 2023
3. Copia de la respuesta de la Entidad el 17 de abril de 2023
4. Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio del 17 de abril de 2023.
5. Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente (1 Folio) con fecha del 23 de junio de 2023.
6. Copia de la aceptación de la liquidación con fecha del 26 de junio de 2023.
7. Copia de la tarjeta profesional.
8. Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano en la cual hace constar:

Que el servidor **EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.017.467 de Bogotá, presta sus servicios en esta entidad desde el 13 de diciembre de 2007. Actualmente ocupa el cargo de Secretario (Prov) 4178-10 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Secretaría. Que desde el año 2019 a la fecha, ha desempeñado los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2019	31/12/2019	Auxiliar Administrativo	4044	08	\$1,028,774	\$668,703
01/01/2020	16/09/2020	Auxiliar Administrativo	4044	08	\$1,081,448	\$702,941
17/09/2020	31/12/2020	Secretario	4178	10	\$1,264,462	\$821,900
01/01/2021	31/12/2021	Secretario	4178	10	\$1,297,465	\$843,352
01/01/2022	31/12/2022	Secretario	4178	10	\$1,391,661	\$904,580
01/01/2023	A la fecha	Secretario	4178	10	\$1,595,122	\$1,036,829

9. Resolución No.

- **6360** del 11 de febrero de 2011 por el cual se hace un nombramiento provisional a Edwin Leonardo Corrales Vega,
- **51582** del 28 de agosto de 2020, por la cual se hace un nombramiento de provisional en una vacante temporal.
- **35870** del 14 de junio de 2013 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes.

10. Acta de posesión No.

- **5287** firmada el 11 de febrero de 2011.
- **7887** firmada el 17 de septiembre de 2020

(v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Conforme a sentencia del Honorable Consejo de Estado del 30 de enero de 1997, expediente 13211, señaló: "en diversas oportunidades ha dicho la Sala que tal como lo precisa el artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo 'constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte'. Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se halla denominado reserva especial de ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta



a la de servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora”. Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda en providencia del 26 de marzo de 1998 con radicado No. 13910, en donde señaló: “En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a la asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público. Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por CORPORANONIMAS, entidad diferente a la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuvieran a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.” (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. (...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, que disponen:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.



ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

(...)

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

(...)

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la



conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.”

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue celebrado ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 89 y siguientes del Estatuto de Conciliación, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.



El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

En atención a la representación de las partes, el artículo 58 de la ley 2220 de 2022 previene lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán Asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

PARÁGRAFO. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general” (Subraya fuera de texto).

De tal forma, que los apoderados que comparezcan a la audiencia de conciliación sin la asistencia de sus representados, deberán hacerlo con el respectivo poder con la facultad expresa para conciliar.

Por otra parte, a la luz del artículo 89 ibidem, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, por conducto de sus apoderados. En tal sentido, el artículo 54 del Código General del Proceso, advierte que tienen capacidad para ser parte las

¹¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, actúa a través del apoderado **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**¹².

De otro lado, el señor **EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA** otorgó poder a la abogada **MARIA VICTORIA GRACIA CASTIBLANCO**¹³.

(i) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que, en el presente caso, la parte interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima por dependientes, prima de alimentación y viáticos, el día 24 de marzo de 2023, frente a lo cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 23-139606- -2 del 17 de abril de 2023, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que, conforme al artículo séptimo y el inciso final del artículo 89 Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 107 del Estatuto de Conciliación, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por parte del convocado ante la entidad, del día 24 de marzo de 2023.

¹² Folios 55 del documento digital "003 Anexo.pdf".

¹³ Folios 56 del documento digital "003 Anexo.pdf".



2. Oficio con radicado N°. 23-139606- -2 del 17 de abril de 2023 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por medio de la cual se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

“1. El convocante deberá desistir del cobro de intereses e indexación sobre los valores reliquidados.

2. El convocante deberá desistir de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio cuya discusión recaiga sobre las razones que dieron origen a la conciliación o cuyo objeto sea reliquidación de factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

3. La Superintendencia de Industria y Comercio, reconocerá el valor económico a que tenga derecho el convocante únicamente por los últimos tres (3) años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente. (...)
(Destaca el Despacho).

3. Por oficio N°. 23-139606- -6 del día 23 de junio de 2023, le fue remitida la liquidación al señor EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA, quien en respuesta el del 26 de junio del mismo año aceptó la liquidación.

4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 02 de agosto de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación.

5. Documento con radicado N° 20234022266722 del 02 de agosto de 2023, que acredita el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

6. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación¹⁴ de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con la respectiva propuesta de acuerdo.

7. Mediante auto del 22 de agosto de 2023, la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia virtual.

8. Acta de audiencia conciliación del día 18 de septiembre de 2023, de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

9. Resoluciones N°. 25074 de 11 de mayo de 2023, 32605 de 14 de junio de 2023, 06360 de 2011, 51582 de 2020 y 35870 de 2013; actas de posesión N°. 8345 del 16 de junio de 2023, 5287 de 11 de febrero de 2011 y 7887 del 17 de septiembre de 2020.

10. Finalmente, los poderes ya relacionados.

¹⁴ Folios 17 al 19 del documento digital “003 Anexo.pdf”.



- (iv) **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si el convocado tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1°), y estableció su objeto en el artículo 2° en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto, enumeró las funciones de la corporación dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:



"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)".

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades, que resulta extensivo a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁵:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del

¹⁵ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado, empleada o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producto de una relación subordinada de trabajo que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existe requisito diferente al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación y (iii) prima por dependientes.

En el caso en concreto, atendiendo lo señalado por la entidad convocante en la solicitud de conciliación, se le presentó una propuesta al señor EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA, como consecuencia de los fallos judiciales previos, que



concedieron las pretensiones relativas a los emolumentos dejados de percibir con base en la Reserva Especial del Ahorro.

En tal sentido, se estableció como fórmula de arreglo la presentada dentro del escrito de solicitud de conciliación ante la Procuraduría, concerniente al reconocimiento y pago por el valor económico del que tuvo derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir respecto de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, de las cuales las dos primeras en las cuales se debía acreditar el disfrute de las vacaciones o su compensación en dinero.

De este modo, dentro de la liquidación presentada se encuentran discriminados los valores referentes entre los años 2020 al 2023, teniendo en cuenta que según la resolución 41742 del 2022 se había dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio por los cuales se había reliquidado los factores correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2017 al 18 de junio del 2020. Al respecto, se tomó para cada año el 65% de la asignación básica, que corresponde a la reserva especial del ahorro.

Referente a la prima de actividad, se atiende lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, que preceptúa:

“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a 15 días de sueldo básico. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”

En lo que tiene que ver con la bonificación por recreación, el artículo 3° del Decreto 451 de 1984 establece lo siguiente:

“Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas. (...)”

En atención a la prima por dependientes, el artículo 33 del acuerdo 040 de 1991 dispone:

“Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.

Al respecto, se observa que, para realizar la liquidación dentro del periodo comprendido desde el 19 de junio del 2020 hasta el 24 de marzo del 2023, se tomó la asignación básica de cada año y se ajustó el porcentaje del 65%. En tal sentido,



se verificó la asignación de vacaciones por medio de las resoluciones con fechas 7 de diciembre de 2020, 7 de diciembre de 2021 y 3 de noviembre de 2022, y en tanto el valor de 15 días del sueldo básico en la reserva especial arrojó un monto de \$1.284.916, por la *prima de Actividad*, y en lo concerniente con la *bonificación por recreación*, se determinó el valor de los *dos (2) días* que establece el artículo 3° arriba citado, que en suma generó un total de \$ 171.321 por el término fijado en la liquidación desde junio de 2020 hasta marzo del 2022.

Finalmente, respecto la *prima por dependientes* para lo establecido entre los años 2020 al 2023, se observa que se registró como hijo menor de edad dependiente a Joel Leonardo Corrales Tolosa, mediante la resolución N° 35870 de 2013 y al realizar los cálculos aritméticos del 15% del sueldo básico mensual, desde junio 19 hasta el 31 de diciembre de 2020 arroja un valor de \$736.682, para el año 2021 fue por \$1.518.034, en el año 2022 de \$1.628.244 y desde enero hasta el 24 de marzo de 2023 por valor de \$379.924, estableciendo así un total de \$4.262.883.

En tal sentido, la suma de los valores asignados da como resultado, un total de **cinco millones setecientos diecinueve mil ciento veinte pesos moneda corriente (\$5.719.120).**

Así, el Despacho advierte que, con las pruebas obrantes en el expediente, se deduce que al peticionario le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas, a propósito de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, concerniente a los principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en la medida que cumple con los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante, así como tampoco resulta lesivo el acuerdo para el patrimonio público.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 18 de septiembre de 2023 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **EDWIN LEONARDO CORRALES VEGA**, celebrado ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, por el monto total de **cinco millones setecientos diecinueve mil ciento veinte pesos moneda corriente**



(\$5.719.120), en los términos y condiciones allí acordados, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocada y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar de esta decisión a la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá y a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el inciso seis del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc1c183f4b174256e5bfea08c5c3e0a90e6e4953126daa8691b26fed5a1a6db**

Documento generado en 19/12/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>